



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-**2020-00041-01**
DEMANDANTE: JULIO CESAR BERMÚDEZ GUTIERREZ
CAUSANTE: EDUARDO BERMÚDEZ RIOS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Julio Cesar Bermúdez Gutiérrez por medio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante Eduardo Bermúdez (q.e.p.d.), fallecido el 18 de marzo de 1998. Asimismo, se declare su vocación hereditaria sobre los bienes relacionados de propiedad de su padre, se decrete la elaboración de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta, además, la línea jurisprudencial que ha reconocido derechos patrimoniales a los hijos de crianza.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, mediante auto que data 19 de febrero de 2020, inadmitió la demanda, al considerar que “[e]l *poderdante no demuestra parentesco con el causante EDUARDO BERMÚDEZ R. y/o EDUARDO BERMÚDEZ RIOS y/o EDUARDO BERMUDEZ, pues el registro civil aportado no*

aparece el reconocimiento del causante". Es decir, consideró que la misma no se acompañó con los anexos de ley, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que requirió al interesado para que en el término de cinco (5) días enmendara lo correspondiente.

El 26 de febrero de 2020, con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación indicando que en efecto el registro civil de nacimiento aportado no contaba con la firma del padre declarado, porque dicho acto de registró lo efectuó únicamente la señora María Gutiérrez Santana (q.e.p.d.), quien junto con el causante lo cobijaron como hijo desde cuanto tenía *"escasos dos meses de nacido"* y fue abandonado por su madre biológica. Sin embargo, éste en vida nunca demandó su paternidad y, por consiguiente, afirmó, tiene derechos patrimoniales y un reconocimiento como hijo de crianza que lo facultan para requerir la apertura de su sucesión.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto adiado 28 de febrero de 2020, la jueza de primera instancia decidió rechazar la demanda de la referencia y, por tanto, ordenó su devolución con los anexos sin necesidad de desglose, con base en que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de que adolecía la misma, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 4°* del artículo 90 del C.G.P.

Argumentó que la vocación hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente, lo que no está acreditado en este asunto, al no aparecer el reconocimiento (firma) del causante Eduardo Bermúdez (q.e.p.d.) en el registro civil de nacimiento que allegó el demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Luego de realizar un análisis jurisprudencial sobre los hijos de crianza, señaló que Bermúdez Gutiérrez no solo fue considerado por la señora María Gutiérrez Santana (q.e.p.d.) y el señor

Eduardo Bermúdez (q.e.p.d.) como hijo de crianza, sino que además lo reconocieron como su verdadero hijo en el registro civil de nacimiento, a cuya filiación nunca se opuso el causante.

Manifiesta que en el escrito de subsanación se expusieron las razones legales y jurisprudenciales por las cuales el demandante tiene derecho a heredar los bienes del causante, máxime cuando con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento en el que se consigna a los mencionados como sus verdaderos padres.

Citó como precedente la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC6009 de 2018, según el cual extrajo *“por sustracción de materia”* que si en tal caso dicha Corporación había ordenado a un juzgado dar trámite a un proceso de declaración de hijo de crianza, *“se infiere que de reconocérsele tal pretensión [a la accionante], una vez los apellidos sean otorgados surgen a la vida jurídica derechos patrimoniales [que deben tener los hijos sobre los padres de crianza]”*.

En esos términos, concluyó que la demanda reúne los requisitos y anexos propios de una demanda de sucesión, aunado a que se subsanaron los yerros anotados por la operadora judicial, en el término legal, por lo que no existe razón alguna para rechazarla.

A continuación, la jueza mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término

legalmente establecido, conforme con el requerimiento efectuado con la inadmisión.

i). De la admisión y el rechazo de la demanda.

La demanda es un acto procesal de parte mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Para lo que interesa al recurso de alzada, el artículo 84 ibidem, prevé los anexos que, de manera general, debe acompañar toda demanda: 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* 4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.* 5. *Los demás que la ley exija.* Los cuales, deben armonizarse con los especiales que para cada trámite también exige cada procedimiento, para el caso de la demanda de sucesión, aquellos enlistados en el canon 489 del mismo compendio.

La prueba de la calidad en la que actúa quien promueve la Jurisdicción, que hace referencia dicha norma cuando se remite al artículo siguiente (85), tiene que ver con la acreditación de la legitimación en la causa por activa que debe suplir quien pretende ejecutar una acción judicial, pues en últimas hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado, cuya carga es del exclusivo resorte del demandante, pues ese derecho será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener una titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

(...) corresponde a la “identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...) aclarando que el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior, para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (SC16279-2016, 11 nov), citada en SC592-2022, 4 feb.

De ahí que, si ello no se cumple desde la presentación de la demanda, es deber del juez en su estudio acucioso de la misma, detectarlo y poner la situación de presente, a fin de que dicho error u omisión se subsane desde la etapa inicial del pleito por parte de quien dice cumplir con los postulados de su acción, pues desde dicho hito inicial se determina el camino que va a seguir

el pleito. En caso contrario, desde los albores del proceso, podrá finiquitar su continuación.

ii). De la acreditación de la condición de heredero.

Déjese claro desde acá, sin desconocer que el demandante aduce ser hijo de crianza de los señores María Gutiérrez Santana (q.e.p.d.) y Eduardo Bermúdez (q.e.p.d.) y que, según él, por dicho motivo no se le puede exigir que obre el reconocimiento expreso de éste último en su registro civil de nacimiento, lo cierto es que sin perjuicio de la existencia de ese vínculo que dijo tener con aquellos y la validez jurisprudencial que se le ha dado al concepto de familia de crianza, pues el aspecto biológico no es el único a tener en cuenta cuando se trata de filiación, también lo es que, el estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala. Circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún caso, determinar ese atributo.

Por lo que es completamente indiferente la autoproclamación que el demandante se haga como hijo de crianza de la pareja antedicha y, por subsiguiente, como heredero reconocido del *de cujus*, pues hasta tanto no haya una sentencia judicial que así lo declare, no podrá acudir al juicio de sucesión pretendiendo que por así no más se le tenga como tal, sin acreditar su condición al tenor de la normatividad vigente que rige la materia. Veamos:

La ley 75 de 1968, publicada el 31 de diciembre de ese mismo año, es decir, antes del otorgamiento del registro civil del demandante (1° dic. 1983), en su artículo 1°, reformativo del 2° de la Ley 45 de 1936 estableció:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1°) *En el acta de nacimiento, **firmándola quien reconoce.***

2°) *Por escritura pública.*

3°) *Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.*

4°) *Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene. (Subrayado ajeno).*

Lo anterior, sin perjuicio de la declaración judicial a que hay lugar, según el artículo 6° de dicho compendio.

Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1º) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2º) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3º) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (...).

5º) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6º) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (se resalta).

Significa lo anterior, que, en el sistema legal examinado, respecto del reconocimiento efectuado por iniciativa propia del padre, el legislador exigió que, por tratarse de un acto voluntario, en prueba de su ocurrencia, aquél suscribiera el acta donde conste el nacimiento, por lo que su firma es indispensable para que esta modalidad tuviese eficacia. Por consiguiente, “*si el documento carece de la rúbrica del progenitor, mal puede admitirse la verificación por su parte del reconocimiento voluntario del hijo a que se refiere la correspondiente partida, independientemente de que en ella se indique el nombre del primero como tal y se le atribuya dicha condición*” (SC3939-2020), tal y como aquí sucedió.

iii) Caso concreto.

Examinado el registro de nacimiento aportado por el demandante, en el cual cimentó su tesis de que, por estar relacionado en él el nombre de su presunto padre, bastaba para ser tenido como su hijo y con vocación hereditaria, se establece que no cuenta con la firma de aquel, señor Eduardo

Bermúdez (q.e.p.d.), toda vez que la denuncia del nacimiento fue efectuada por la presunta madre del registrado, señora María Gutiérrez Santana (q.e.p.d.), acto que se dio sin testigos. Adicionalmente se observa que tal documento carece de anotaciones indicativas de que el reconocimiento se produjo por alguna de las otras formas contempladas en las precitadas normas, o por sentencia judicial.

Al respecto, la Sala Civil del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha sentado con sapiencia que:

Por la incidencia del estado civil en el orden público y social, su constitución y cualquier modificación están sujetas a la normatividad que lo regula, incluyendo, por supuesto, las acciones instituidas para su reclamación e impugnación, conforme emerge de lo preceptuado en el artículo 42 de la actual Constitución Política, según el cual '(...) la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas', y lo ratifica el estatuto del registro del estado civil al disponer que 'su asignación corresponde a la ley'. (...)

La Corte en una posterior decisión asentó: '(...) corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (artículo 2º del Decreto 1260 de 1970); no hay, pues, en el punto, cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento; aunque, por supuesto, cuando la ley lo permita podrán ejecutar actos que desemboquen en el emplazamiento en un estado civil; ni, mucho menos, la reiteración de comportamientos, por prolongada y tolerada que sea, puede dar pie a la adquisición de un status si las normas jurídicas no lo prevén de ese modo, ni la circunstancia de que una persona se atribuya un estado del que en verdad carece lo hace titular del mismo, muy a pesar de que lo ostente largamente. De manera, pues, que por prorrogada, pacífica y estable que sea la atribución que una persona se haga de un estado, no hay lugar a adquirirlo por ese modo si conforme al ordenamiento no se tiene derecho a él. (...)' (sentencia de 27 de noviembre de 2007, Exp.No.5945) (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01; se subraya).

Ahora bien, como se precisara líneas atrás, con la presente decisión no es que se desconozca la condición de hijo de crianza que alegó el demandante so pretexto de promover el juicio de sucesión, como tampoco que dicha figura, de creación jurisprudencial, no tenga cabida ni reconocimiento en nuestro sistema jurídico, pero sí es claro que ese solo hecho o trato que pudieron darle ante la sociedad la pareja de presuntos padres, debe ser declarada judicialmente para que a partí de allí pueda gozar de los derechos que esa filiación que se declare, le traiga.

Inclusive, con la sentencia de tutela puesta de presente por el recurrente (STC6009-2018), éste reconoce que existe un proceso al cual debe acudir el interesado en declarar la filiación a raíz de la crianza, como forma previa de adquirir el estado civil que lo faculte para promover la sucesión de quien afirma es su padre, sin embargo, hace una errada interpretación de ese caso para su beneficio.

Lo anterior, porque la Corte Suprema de Justicia en tal caso no arribó a ninguna conclusión respecto de la eventual vocación de prosperidad que pudiera tener el juicio que Darine Yesennia Bogotá Pirabán, accionante, promovió con el fin de que se declarara que Teófilo Romero Ríos (q.e.p.d.) y Berenice Romero de Romero, fueran tenidos como sus padres de crianza, todo lo contrario, dicha Corporación se limitó a amparar su derecho de acceso a la administración de justicia ya que el Juzgado de Familia de Soacha le cerró esa posibilidad al rechazar de tajo su libelo, bajo el argumento de que *“la figura de padres de crianza no existe en la ley”*.

Pero, en estudio, la Corte desvirtuó esa razón, afirmando que, el Juzgador faltó al deber de interpretar la demanda, máxime cuando de antaño, *“el ordenamiento legal consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisitos para establecerla relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declarar judicialmente cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo”*, mecanismo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968. De ahí que ordenara a dicho estrado tramitar el juicio requerido, con independencia del error en que haya podido incurrir la parte al fijar el procedimiento de jurisdicción voluntaria como la cuerda por la cual se debía dar trámite al mismo.

Posición que recientemente volvió a poner de presente la Sala Civil, en sede de casación, que por su suficiencia y claridad, se cita *in extenso*:

Sabido es que, respondiendo a un criterio bien definido de equilibrio social y de justa protección jurídica a los hijos no matrimoniales, la Ley 45 de 1936 aceptó y reglamentó en el país la acción de reclamación de esta clase de filiación en cuanto tiende ella a la determinación judicial de la paternidad..., lo que pone de manifiesto, en síntesis, que no fue el propósito del legislador abrirle la puerta a precipitadas atribuciones de paternidad que los ordenamientos de las naciones civilizadas nunca han considerado recomendables, sino hacer posible el

reconocimiento mediante sentencia judicial de una relación natural de procreación ya existente de antemano y desconocido por quien tiene el deber de confesarla, imponiéndose así el respeto por dicha relación y las serias consecuencias que lleva consigo, pero siempre dentro de un contorno circunscrito y limitado...; ese límite ha de referirse necesariamente y en forma exclusiva a los casos de ocurrencia previstos por el legislador; por esto, el dicho límite tiene ante todo incidencia sobre el material probatorio cuyo tratamiento por parte de la justicia ha de atemperarse a la sistematización restrictiva que el legislador se valió para configurar la acción enderezada a obtener la declaración, como un poder jurídico hasta cierto punto excepcional y, en todo caso, estrictamente regulado...

Sobre estas premisas de carácter general, una de sus seis causales en que al tenor del artículo 6° de la Ley 75 de 1968 se presume la paternidad y por ende procede su declaración judicial, se configura cuando se acredita del modo debido la posesión notoria del estado de hijo, es decir cuando se demuestre en un proceso contradictorio y en forma irrefutable como lo requiere el artículo 399 del Código Civil aplicable al caso por mandato expreso del artículo 19 de la misma Ley 75, que durante cinco años continuos, por lo menos, el padre haya tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y que por virtud de este trato así caracterizado y hecho ostensible por actos no secretos, inequívocos y constantemente reiterados, se haya formado en determinado círculo social la opinión de que en verdad existe el vínculo de filiación cuya declaración se pide de la justicia a falta del reconocimiento efectuado con observancia de las solemnidades que indica el artículo 1° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968.

En consecuencia, es claro que no se podía tener por válido el registro civil de nacimiento aportado por Julio Cesar Bermúdez Gutiérrez para acreditar su condición de heredero, pues en estricto sentido, como se vio, carecía de la solemnidad necesaria para tenerlo como prueba del supuesto reconocimiento realizado por Eduardo Bermúdez (q.e.p.d.), de ahí que la jueza de primera instancia correcta y válidamente haya requerido allegar el anexo idóneo con la demanda, que acreditara dicha condición, requerimiento que por incumplirse la facultó para rechazar el libelo.

Actuación que está lejos de ser contraria a derecho, ya que si lo que busca el actor es que se le reconozca su vínculo de filiación con el causante deberá agotar el proceso de rigor contemplado en nuestro ordenamiento con tal fin, único modo de obtener legalmente su estatus de causahabiente y los derechos y/u obligaciones que de ello se derivan.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y, por subsiguiente, se condenará en costas de segunda instancia al recurrente por un (1) SMMLV, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condena en costas a cargo del extremo activo recurrente en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador